



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340439191**



Fecha: **03-11-2009**

Bogotá, D.C.

Doctor:

JORGE CARRILLO

Email je.carrillo@yahoo.com

Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Consulta sobre rebaja o condonación de comparendos.

En respuesta a su solicitud contenida en el correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2.009 y recibida en esta oficina asesora el día 16 de octubre de la presente anualidad, a través de la cual consulta sobre la rebaja o condonación de comparendos, le informo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 señala: "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100% del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la orden de comparendo podrá cancelar el 50% del valor de la multa al organismo de tránsito y un 25% al centro integral de atención, al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere, sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuese posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código". Además, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340439191**



Fecha: **03-11-2009**

en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. La autoridad de tránsito del municipio es la que impone la respectiva sanción de multa, previo el agotamiento del debido proceso, por lo tanto, es necesario que tal como lo señala la norma que si el inculpado rechaza la orden de comparendo se debe adelantar una audiencia pública, donde si es posible se deben practicar las pruebas y se sancionará o absolverá. En este orden de ideas puntualizamos que de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, le corresponde a los organismos de tránsito del orden territorial, regular y aplicar las disposiciones del citado código dentro del perímetro urbano de cada municipio o distrito.

Por lo tanto, debe acudir a la Secretaria de Tránsito del Municipio de Tocaima, por ser la autoridad competente, para que determine si el Concejo Municipal, expidió un acuerdo que autorice la rebaja o condonación de los comparendos o se llegue a un acuerdo de pago de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Con lo anterior esta asesoría Jurídica da por resuelta su solicitud.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSE SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Margarita Mendoza Palacio
Revisó: Jaime H. Ramírez Bonilla
Fecha de elaboración: 3 de noviembre de 2.009
Número de radicación: correo
Tipo de respuesta total (X) Parcial ()